SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500084761**

20195500084761

Bogotá, 28/03/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa De Transportadores Polachayan Ltda
CORREGIMIENTO POLACHAYAN
TUQUERRES - NARINO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 803 de 14/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 00803 14 MAR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 46973 del 22 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda. Cootranspolachayan Ltda identificada con NIT 9000266956

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), la función de:

> *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".*

1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

> "*Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades[1] y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria[2], se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicación número: C-746.
[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación número: 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003).

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

1.5. De conformidad con el articulo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*: Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutele, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), atribuye a la Superintendencia de Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

1.8. Conforme a los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: TÉRMINO DE PRESCRIPCION. *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de las Resoluciones números 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012; Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, expedidas y publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2.2 El 8 de noviembre de 2016, la coordinación del Grupo de Financiera envió a través de correo electrónico a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de ésta Entidad, remitió el reporte de supervisados que no reportaron la información financiera de vigencia 2011, 2012 y

2013, encontrándose entre ellos la Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda Cootranspolachayan Ltda identificada con NIT 9000266956 (en adelante "Cootranspolachayan").

2.3 Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia, la Resolución número 74694 del 20 de diciembre de 2016 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de Cootranspolachayan.

2.4 Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO se encontró que Cootranspolachayan mediante radicado número 20175600087602 del 26 de enero de 2017 presentó descargos.

2.5 Mediante auto número 25951 del 15 de junio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

2.6 Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO no se encontró que Cootranspolachayan, haya presentado respuesta al auto número 25951 del 15 de junio de 2017.

2.7 En ese sentido, la Delegatura de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 46973 del 22 de Septiembre de 2017, en contra de Cootranspolachayan, en el que lo exoneró de responsabilidad frente al cargo primero y lo declaró responsable e impuso una sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($ 2.947.500) frente al cargo segundo; y CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS ($ 3.080.000) frente al cargo tercero.

2.8 Mediante radicado número 20185603257762 del 22 de marzo de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.9 A través de la Resolución número 18226 del 19 de abril de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

3.1. *"Como se manifestó en los descargos a la Resolución de apertura número 74694 de 2016, Polachayan, es una cooperativa de transporte Municipal y como tal ha venido presentando sus informes mensuales ante la Alcaldía Municipal de Túquerres, en especial la Secretaría de Tránsito, porque según teníamos entendido esta entidad era la encargada de reportar dichos informes ante la Superintendencia de Transporte, aunque el desconocimiento de la norma no nos exonera de la responsabilidad, si podemos demostrar que se ha venido presentando toda la información financiera y adjunto al presente anexo todos los informes presentados desde el año 2011 hasta el 2015".*[3]

3.2. *"Ahora bien teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho escritas en la Resolución de fallo No. 46973 del 22-09-17, donde menciona que de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Transporte ha perdido competencia con respecto al cargo primero, se puede afirmar que igualmente sucede con los cargos segundo y*

[3] Folio 40 del expediente

tercero puesto que éstos datan de los años 2012 y 2013 y ya que estamos en el 2018, han transcurrido cinco años desde la ocurrencia del hecho, perdiendo competencia para sancionar, si bien es cierto la resolución de fallo data del 22 de septiembre de 2017, apenas fue notificada en 2018, desde donde tiene su cumplimiento".[4]

3.3. *"Me permito solicitar a su despacho se reponga la Resolución ahora protestada o en su defecto se me conceda el recurso de apelación ante el superior competente, teniendo en cuenta los argumentos presentados tanto en los descargos".*[5]

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

> *"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

> *(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*
> *(...)*

[4] Ibidem
[5] Folio 41 del expediente

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."[6].

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".[7]

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".[8]

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 46973 del 22 de septiembre de 2017 mediante la cual, a título de sanción, se impuso una multa a Cootranspolachayan.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente a los cargos segundo y tercero confirmados por la primera instancia.

4.3.1. Frente al argumento 3.1., formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente al argumento desarrollado por el recurrente en el que manifiesta: "*Polachayan, es una cooperativa de transporte Municipal y como tal ha venido presentando sus informes mensuales ante la Alcaldía*

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 50001233100019970609 3 01 (21.060).
[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).
[8] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 32.800.

Municipal de Túquerres, en especial la Secretaría de Tránsito, porque según teníamos entendido esta entidad era la encargada de reportar dichos informes ante la Superintendencia de Transporte, aunque el desconocimiento de la norma no nos exonera de la responsabilidad, si podemos demostrar que se ha venido presentando toda la información financiera y adjunto al presente anexo todos los informes presentados desde el año 2011 hasta el 2015"[9] al respecto, este Despacho advierte que si bien es cierto ésta Superintendencia no tiene competencia para ejercer vigilancia, inspección y control en el aspecto objetivo de Cootranspolachayan (sujeto investigado en la presente investigación administrativa) si lo tiene claramente en el aspecto subjetivo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, el cual señala:

> *"Artículo 4°. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:* Subrayado por fuera de texto)
>
> *1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.* (Subrayado por fuera de texto)
>
> *2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
>
> *3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
>
> *4. Los operadores portuarios.*
>
> *5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
>
> *6. Las demás que determinen las normas legales."*

Así mismo, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

> *"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".*

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de marzo de 2002[10] resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de la Economía Solidaria, para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control

[9] Folio 40 del expediente
[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Sentencia del 5 de marzo de 2002. Radicación Número: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003).

de que tratan los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, respecto de los entes económicos cuyo objeto es la prestación del servicio público de transporte y señaló:

> ***"Las Cooperativas que con sus solicitudes de intervención y de conceptualización, dieron lugar a que se planteara este conflicto de competencias, por las actividades que desarrollan -servicio de transporte público-*** *están sometidas a la supervisión especializada del Estado a través de la Superintendencia de Puertos y Transporte,* ***de acuerdo con la delegación contenida en el decreto 101 de 2000, artículo 40,*** *de las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte; sobre las sociedades* ***con o sin ánimo de lucro*** *que presten el servicio público de transporte* ***(art. 42) o, sea, que el decreto se refiere a todas las organizaciones del transporte; y,*** *la evaluación de la gestión financiera,* ***técnica y*** *administrativa* ***de las mismas (art. 44-5).*** (Subrayado por fuera de texto)
>
> *Ante la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el sentido de que ella no debe "****desplegar las funciones de inspección, vigilancia y control de cooperativas****", se considera que no le asiste razón toda vez que el artículo 42 del decreto 101 no excluye de su control a las cooperativas dedicadas al transporte; por el contrario, las incluye cuando dice "... Sujetos de la inspección, vigilancia y control... las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro...* ***que presten el servicio público de transporte****".* (Subrayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para ejercer vigilancia, inspección y control en el aspecto subjetivo sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales, con o sin ánimo de lucro que presten el servicio de transporte, para el presente caso queda demostrado que Cootranspolachayan tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en la forma y plazo establecido en las Resoluciones números Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, las cuales fueron expedidas y publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Ahora bien, una vez revisado en el Sistema Nacional de Vigilancia al Transporte VIGIA – módulo de Gestión Documental, no se evidencia ningún registro con relación a la información subjetiva (información financiera) de los años 2012 y 2013, de la investigada incumpliendo así con la normatividad señalada, tal como se puede observar a continuación:

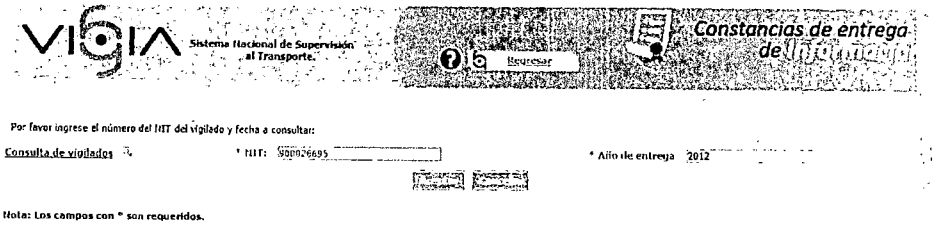

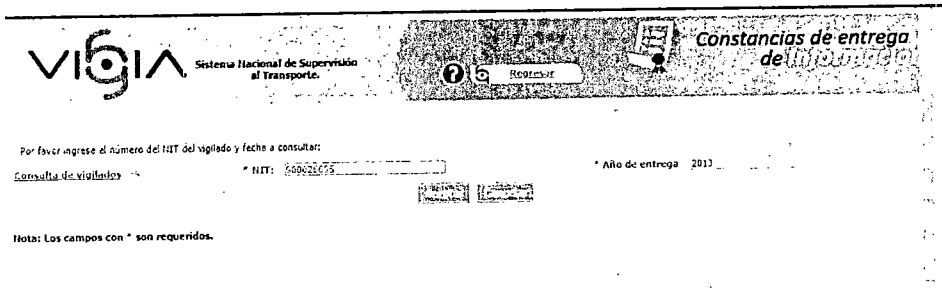

Por lo anterior, no es de recibo por este Despacho el argumento expuesto por el recurrente.

4.3.2. Frente al argumento 3.2., formulado en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente al argumento desarrollado por el recurrente, en el que manifiesta que:"*la Superintendencia de Transporte ha perdido competencia con respecto al cargo primero, se puede afirmar que igualmente sucede con los cargos segundo y tercero puesto que éstos datan de los años 2012 y 2013 y ya que estamos en el 2018, han transcurrido cinco años desde la ocurrencia del hecho, perdiendo competencia para sancionar, si bien es cierto la resolución de fallo data del 22 de septiembre de 2017, apenas fue notificada en 2018, desde donde tiene su cumplimiento*"[11] con el fin de ilustrar al recurrente sobre la figura de la prescripción, al respecto este Despacho señala que es pertinente transcribir apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[12], , el cual dispuso:

> "*Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley.*"

---

[11] Ibidem
[12] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección primera Subsección A. Sentencia del 10 de febrero de 2005. Expediente No. 203-0137

En ese orden de ideas, es claro que en la presente investigación administrativa se aplica el término de prescripción establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, el cual establece:

> ***"TERMINO DE PRESCRIPCION.*** *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."(Subrayado por fuera de texto)*

Por lo anterior, ésta entidad dispone de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la información, en ocasión a la existencia de una conducta continuada derivada del incumplimiento.

En ese sentido, frente al caso expuesto se señala que una vez revisado en el Sistema Nacional de Vigilancia al Transporte VIGIA – módulo de Gestión Documental, se evidencia que la investigada nunca reportó a esta Superintendencia la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 tal como se expuso anteriormente, por tal razón la prescripción no ha operado en ese caso teniendo en cuenta que aún no ha cesado la conducta.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 46973 del 22 de Septiembre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 743 del 11 de enero de 2018 por medio de la cual impuso sanción frente al cargo único a la Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda., Cootranspolachayan Ltda, identificada con NIT 9000266956 con multa de: i) CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($ 2.947.500) frente al cargo segundo; y ii) CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS ($ 3.080.000) frente al cargo tercero; al no presentar la información solicitada por esta entidad dentro del plazo establecido en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 para la entrega de la información financiera de los años 2012 y 2013.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda., Cootranspolachayan Ltda., identificada con NIT 9000266956, en la siguiente dirección fiscal ubicada en el Corregimiento Polachayan de Tuquerres, Nariño, y al siguiente correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Pasto: hugogeti1976@outlook.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 46973 del 22 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda., Cootranspolachayan Ltda, identificada con NIT 9000266956

Artículo Tercero: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

Artículo Cuarto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte, 00803 14 MAR 2019

Carmen Ligia Valderrama Rojas

Investigada

Nombre:	Cooperativa de Transportadores Polachayan Ltda., Cootranspolachayan Ltda,
Identificación:	NIT 9000266956
Representante Legal:	Hugo Libardo Getial Getial o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 98.395.922 de Pasto, Nariño o quien haga sus veces
Dirección:	Corregimiento Polachayan
Ciudad:	Tuquerres, Nariño
Correo electrónico:	hugogeti1976@outlook.com

Proyectó: M.A.L.C.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	COOTRANSPOLACHAYAN LTDA
Cámara de comercio	PASTO
Identificación	NIT 900026695 - 6

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de Matrícula	9000004269
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20181204
Fecha de Matricula	20050601
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelacion	NORMAL
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, INSTITUC SOLIDARIA Y PRECOOPERATIVAS.
Categoria de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	TUQUERRES / NARIÑO
Direccion Comercial	CORREGIMIENTO POLACHAYAN
Teléfono Comercial	3206231758
Municipio Fiscal	TUQUERRES / NARIÑO
Dirección Fiscal	CORREGIMIENTO POLACHAYAN
Teléfono Fiscal	3206231758
Correo Electrónico Comercial	hugogeti1976@outlook.com
Correo Electrónico Fiscal	hugogeti1976@outlook.com

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500070811

20195500070811

Bogotá, 18/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa De Transportadores Polachayan Ltda
CORREGIMIENTO POLACHAYAN
TUQUERRES - NARINO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 803 de 14/03/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500070811

Notificaciones En Linea
Ayer, 1:06 p.m.
hugogeti1976@outlook.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...
58 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa De Transportadores Polachayan Ltda
hugogeti1976@outlook.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500070811 del 18 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 803 del 14 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500070811]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 1:06 p.m.
Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "hugogeti1976@outlook.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el tel: 57-1 472 2000 Nacional. 01 8000 111 210

Ref.Id:155280043528304

Te quedan 126.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E12735699-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: hugogeti1976@outlook.com

Fecha y hora de envío: 18 de Marzo de 2019 (13:06 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 18 de Marzo de 2019 (13:06 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500070811 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa De Transportadores Polachayan Ltda

hugogeti1976@outlook.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500070811 del 18 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 803 del 14 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500070811.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Marzo de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500070971

20195500070971

Bogotá, 18/03/2019

Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
Calle 63 No 9A-45
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 803 de 14/03/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 803.odt

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

15-DIF-04
V1.3

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500070981

20195500070981

Bogotá, 18/03/2019

Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
Calle 63 No 9A-45
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 803 de 14/03/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES POLACHAYAN LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 803.odt

@Supertransporte

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

EMITENTE

re/ Razón Social
RINTENDENCIA DE
:TOS Y TRANSPORTES -
:TOS Y TRANS
ción:Calle 37 No. 28B-21 Barrio
dad

d:BOGOTA D.C.

rtamento:BOGOTA D.C.

igo Postal:111311395

o:RA099573877CO

STINATARIO

re/ Razón Social:
erative De Transportadores
nayan Ltda

ción:CORREGIMIENTO
CHAYAN

d:TUQUERRES

rtamento: NARIÑO

igo Postal:

a Pre-Admisión:
/2019 14:11:07

nsporte Lic de carga 000200 del 20/05/201-
Bes Mensajeria Express 000567 del 03/09/201